
29 de setiembre de 2023
UNA -IEM-OFIC-326-2023

Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisión Legislativa

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre el proyecto de Ley Expediente N.º 23.503 “Adición del artículo 101 bis y del inciso 22) al artículo 159 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, para incorporar acciones afirmativas para el acceso de las mujeres a los procesos de toma de decisión”.

CONSIDERACIONES GENERALES:

1. El Estado costarricense cuenta con un marco jurídico que busca la promoción de la equidad de género y la eliminación y prevención de prácticas discriminatorias; destaca la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (No. 7142), que establece como obligación del Estado proteger y garantizar los derechos de las mujeres. A nivel internacional se han ratificado diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que obligan al Estado a tomar las medidas necesarias para garantizar la equidad entre mujeres y hombres, y la igualdad de derechos en todos los sectores de la sociedad y en los ámbitos público y privado.
2. El marco normativo del país se articula con las políticas públicas, desde las cuales se señalan las acciones que el Estado debe impulsar para concretar sus propósitos de dar cumplimiento a los derechos de las mujeres y al logro de la equidad; destaca la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres en Costa Rica 2018-2030, que responde a los compromisos internacionales sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad efectiva.

3. El Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por Costa Rica, define en su Artículo 1 el concepto de discriminación en el empleo y la ocupación. “A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (...)

4. El Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por Costa Rica, en su Artículo 2 señala la obligación de los Estados de tomar medidas para garantizar el principio de igualdad de remuneración entre mujeres y hombres:

“1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.”

5. “La paridad es un propulsor determinante de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de representación social, jurídica, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”. Consenso de Quito.

I.- CONSIDERACIONES DE FORMA Y LEGALIDAD:

Una vez analizado el presente proyecto de ley, sobre el cual se está solicitando criterio técnico, se tiene que a nivel del sistema jurídico costarricense no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad.

Más bien con este proyecto de ley, el Estado costarricense estaría siendo consecuente, con los compromisos que ha adquirido al incorporar en el sistema de legislación interno la normativa internacional vigente en materia de derechos humanos, que constituye el marco jurídico internacional de protección de estos derechos de las mujeres, entre los principales instrumentos normativos se pueden citar: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civil a la Mujer (1948), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Conocida como Belém do Pará, (1994), Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (2001).

Asimismo, con la adición del artículo 101 de bis, que es sobre la incorporación de las acciones afirmativas para el acceso de las mujeres en los procesos de toma de decisión en el Gobierno Corporativo, tiene una solidad base constitucional, que está en el artículo 33 de la Constitución Política, donde está establecido el principio de igualdad de género y prohíbe cualquier forma de discriminación.

Por otra parte, la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia establece como criterio jurídico, que se debe de asegurar el principio de igualdad, y el de paridad de género en la conformación de órganos de decisión tanto públicos como privados.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO:

El en proyecto de ley sobre el cual se está haciendo la consulta consta de dos numerales, por medio de los cuales se pretende hacer adiciones a la “*Ley Reguladora del Mercado de Valores*” con respecto a acciones afirmativas que deberán de implementar las entidades supervisadas por la SUGEF. Sobre el texto de dichos numerales se debe de señalar lo siguiente:

a.-ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS:

En el citado numeral 101 bis, dice en su título: “*introducción de acciones afirmativas en los Códigos de Gobierno Corporativo*”, con dicho numeral lo que se pretende es que, por medio de acciones afirmativas, se garantice la respectiva representación paritaria y remuneración de ambos sexos, así como que se introduzcan mecanismos para eliminar cualquier forma de discriminación. De igual forma cuando sean personas directoras independientes según la normativa de Conassif, también estas deben ser elegidas garantizando la aplicación del principio de paridad de género.

Es importante señalar que, si bien las mujeres han logrado avances significativos en términos de educación y calificación profesional en los últimos años, hoy en día aún enfrentan barreras que limitan su participación en roles de liderazgo y toma de decisiones.

Estas barreras incluyen la discriminación de género, la falta de oportunidades y la persistencia de estereotipos de género. La adición de acciones afirmativas en el proyecto de ley, ayudaría a superar estas barreras y promover la participación efectiva de las mujeres en estos procesos, ya que en la historia ha quedado demostrado que el no contar con dichos mecanismos ha hecho que las mujeres les sea más difícil poder tener acceso y participaciones reales en cargos de toma de decisiones tanto dentro del sector público como privado.

Con la incorporación de las citadas modificaciones a la legislación nacional, se ampliarían y fortalecerían los derechos de las mujeres. Asimismo, estas adiciones a la citada Ley de Mercado de Valores tiene una vinculación con los compromisos que Costa Rica ha adquirido al suscribir la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible; con respeto a estos últimos específicamente sería con los objetivos 5 “Igualdad de Género”, 10 “Reducción de desigualdades”, y 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas”.

Con este proyecto de ley se fortalece la promoción de la igualdad de género, se fomenta la diversidad de participación en estos espacios de toma de decisiones, se fortalece desde la aplicación de principio de paridad de género la representatividad en los órganos de gobierno y administración de aquellas entidades que operan en los Gobiernos Corporativos, lo que en definitiva contribuye para superar los obstáculos estructurales que han dificultado la participación de las mujeres en puestos de liderazgo.

b.-ADICIONA UN INCISO 22) AL ARTÍCULO 159:

El otro punto que se plantea desde este proyecto es que, se adicione un inciso con el número 22) al artículo 159 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, este numeral corresponde a las *“Infracciones graves”*. Lo que en dicho inciso se dispone es para que sea aplicable a aquellas entidades corporativas que, estando obligadas, y que no se ajusten a las disposiciones en materia de gobierno corporativo sean sancionadas.

En el citado artículo 159, están reguladas y redactadas de forma concreta, clara y precisa las infracciones, que se entienden como las conductas que estarían infringiendo artículos específicos de leyes concretas en materia del mercado de valores y los Gobiernos Corporativos. Sin embargo, en el caso de la infracción grave para las entidades corporativas, que se pretende adicionar con el inciso 22), no se especifica la conducta que se desea sancionar. Y en su lugar, se redacta en forma sumamente generalizada ya que dice: *“no se ajusten a las disposiciones que mediante ley, reglamento o acuerdo les aplique en materia de gobierno corporativo.”* Esta redacción evidentemente es abierta, por lo que no se ajusta a la materia sancionatoria, lo cual evidentemente violenta el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, ya que en materia sancionatoria se debe de ser muy exactas las conductas que se entenderán como faltas graves. Por lo que se sugería precisar la o las conducta/s que se pretende sancionar.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY OBJETO DE LA CONSULTA:

Si bien Costa Rica cuenta con instrumentos normativos cuyo objetivo es la promoción de la equidad de género y la eliminación y prevención de prácticas discriminatorias, se considera que es necesaria una regulación interna, que garantice la paridad de género en los procesos de toma de decisión de las instancias que participan en la Bolsa de Valores; tal como se indica en los antecedentes del proyecto de ley analizado, existe evidencia de que “Según información suministrada por la Superintendente General de Valores, al 31 de agosto del 2022, del total de los miembros de los Órganos de Gobierno y las Juntas Directivas de las entidades supervisadas por la SUGIVAL, solamente el 21% corresponde a mujeres y el 79% corresponde a hombres.”

El proyecto de ley en análisis pretende reforzar el marco legal existente, adicionando el Artículo 101 BIS y el Inciso 22) al Artículo 159 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, cambios que incorporan medidas de acción afirmativa que aseguran el acceso de las mujeres a los procesos de toma de decisión en las empresas que forman parte de este sector de la economía, de manera que esté acorde con lo dispuesto tanto en el derecho internacional, como en el derecho constitucional costarricense, en lo referente al logro de la equidad entre mujeres y hombres.

CONCLUSIÓN:

Ambas adiciones a la Ley Reguladora de Mercados de Valores, tienen como objetivo y fin último reconocer y garantizar el acceso de las mujeres a los procesos de toma de decisiones en los Gobiernos Gobierno Corporativo, en la Bolsa de Valores y que esto sea incorporado en sus códigos, de esta forma que sea real que se cuente con la representación paritaria de hombres y mujeres. Contribuyendo así a la eliminación de barreras y desigualdades de género en el sector financiero. No se puede omitir que se debe de hacer también todos los respectivos ajustes a nivel reglamentario.

Se comparten las razones que sustentan este proyecto de ley, su pertinencia y fines. Se considera que la propuesta define acciones afirmativas que contribuirían al cumplimiento

de los derechos humanos de las mujeres y el logro de la equidad, en un sector de la economía en el que se evidencian limitaciones, así como a asegurar la no discriminación y el derecho a la igualdad salarial.

Esta iniciativa fortalecerá la normativa nacional y contribuirá al cumplimiento de instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica en materia de Derechos Humanos, lo cual significará un avance para el país en la disminución de las brechas en la participación, liderazgo y remuneración de las mujeres en instancias del ámbito privado.

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer

